

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0400

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000975-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018; Informe N° 069-2018-GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 25 de setiembre de 2018; Oficio N° 902-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de octubre de 2018; Oficio N° 903-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 09563 de fecha 27 de setiembre de 2018; Informe N° 0582-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de abril de 2019; Oficio N° 386-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de abril de 2019; Oficio N° 387-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 03258 de fecha 02 de mayo de 2019 y, demás actuados en cuarenta (40) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000975-2018** de fecha **24 de setiembre 2018**, a horas 08:27, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (ANILLO VIAL)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2J-641** de propiedad de la señora **MARIA MAGDALENA GARCIA NUÑEZ DE ROMAN**, según consulta vehicular SUNARP (folio 07), cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-PAITA**, conducido por el señor "**FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA**" con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02874954 A-Dos a**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 069-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 25 de setiembre de 2018 el inspector de transportes comunica la acción de control del mismo día 24 de setiembre de 2018, adjuntando **nueve (09) tomas fotográficas** en las cuales se observa: al vehículo de placa de rodaje **P2J-641** en el momento de la fiscalización en campo, tarjeta de identificación vehicular, SOAT, CITV, DNI del usuario identificado.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000975-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 (en adelante el TUO de la Ley 27444) sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, es necesario señalar que, si bien es cierto el inspector interviniente consignó el nombre del señor **FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA** como conductor del vehículo **P2J-641**, este dato responde a un error involuntario por parte del inspector, toda vez que del Documento Nacional de identidad N° 02874954 y de la Licencia de Conducir N° B-02874954 A Dos-a, se tiene que el conductor al momento de la intervención es el señor **JORGE LUIS ROMAN TICLIAHUANGA**, quien además suscribió y recibió el acta de control N° 000975-2018 de fecha 24 de setiembre de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0400** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2019**

2018, generando aún más certeza que fue él quien se encontraba en el momento de la intervención; error involuntario que se subsana con los documentos antes mencionados.

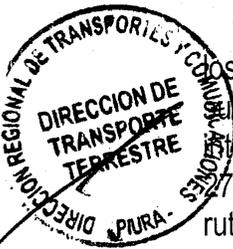
Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **JORGE LUIS ROMAN TICLIAHUANGA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000975-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, presentando dentro del plazo otorgado, con fecha 27 de setiembre de 2018 el escrito de registro N° 09563 conteniendo es descargo correspondiente alegando lo siguiente: " (...) me intervino personal de transporte donde viajaba en compañía de un familiar y de dos personas que recogí en el camino que se dirigían a la fiesta de la Virgen de las Mercedes donde me pidieron la documentación del vehículo y mío (...), rechazo tajantemente que presto servicio de transporte de personas dado que soy servidor público hace 14 años en la Municipalidad Provincial de Piura con un horario de trabaja de 8 horas (...)"

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento se procedió a notificar a la señora **MARIA MAGDALENA GARCIA NUÑEZ DE ROMAN**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC a través del **Oficio N° 901-2018/GRP-440010-440015-440440015.03** de fecha 10 de octubre de 2018, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 19 de octubre de 2018 a horas 12:00 hora por el señor **JORGE LUIS ROMAN TICLIAHUANGA** identificado con DNI 02874954 quien indicó ser esposo de la titular, tal como se aprecia del cargo de notificación que obra a folio 15; la misma que a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados, no ha cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

Que, evaluados los actuados corresponde precisar que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **JORGE LUIS ROMAN TICLIAHUANGA** en su calidad de conductor y a la señora **MARIA MAGDALENA GARCIA NUÑEZ DE ROMAN** como propietaria del vehículo **P2J-641**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del TUO de la Ley 27444, logró identificar usuarios: (04) usuarios, (01) identificado como Marcos Anyelo Flores Pisani (DNI 40812249); la ruta del servicio: Piura-Paita y la contraprestación del mismo: S/. 150.0; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, si bien es cierto el administrado identificado como usuario del servicio de transporte de personas se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0400

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 JUN 2019

lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.**

Que, el acta de control tiene carácter de constatación de un hecho en un determinado espacio y tiempo, no siendo suficiente sólo las declaraciones de los sujetos fiscalizados para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 386-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 23 de abril de 2019 dirigido a la señora **MARIA MAGDALENA GARCIA NUÑEZ DE ROMAN**, recibido con fecha 25 de abril de 2019 a horas 11:08 am por la señora **HEYDI MARICIELO ROMÁN GARCÍA** con DNI 73721102 quien indicó ser HIJA de la titular, Oficio N° 387-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 23 de abril de 2019 dirigido al señor **JORGE LUIS ROMAN TICLIAHUANGA**, recibido con fecha 25 de abril de 2019 a horas 11:03 am por la señora **MARIA MAGDALENA GARCIA NUÑEZ** con DNI 02896177 quien indicó ser ESPOSA del titular; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios 34 y 35.

Que, estando debidamente notificados, la señora **MARIA MAGDALENA GARCIA NUÑEZ DE ROMAN**, no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0582-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 12 de abril de 2019.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **JORGE LUIS ROMAN TICLIAHUANGA** presenta el escrito de registro N° 03258 de fecha 02 de mayo de 2019, conteniendo los alegatos complementarios, cuales al haber sido evaluados no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0582-2019/GRP-440010-440015 de fecha 12 de abril de 2019.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1**, se determina que el señor **JORGE LUIS ROMAN TICLIAHUANGA** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa; siendo responsable solidario la señora **MARIA MAGDALENA GARCIA NUÑEZ DE ROMAN** propietaria del vehículo **P2J-641** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0400** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2019**

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02874954 A-Dos** a del señor **JORGE LUIS ROMAN TICLIAHUANGA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo "**por no contar con depósito oficial cercano**"; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P2J-641** propiedad de la señora **MARIA MAGDALENA GARCIA NUÑEZ DE ROMAN**.

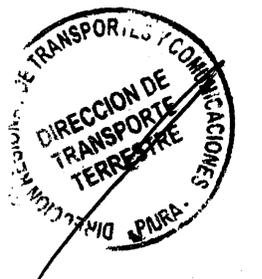
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JORGE LUIS ROMAN TICLIAHUANGA (DNI 02874954)**, con la **Multa de 01 UIT**, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P2J-641**, la señora **MARIA MAGDALENA GARCIA NUÑEZ DE ROMAN**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P2J-641** de propiedad de la señora **MARIA MAGDALENA GARCIA NUÑEZ DE ROMAN** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0400** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2019**

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° 02874954 A-Dos a del señor **JORGE LUIS ROMAN TICLIAHUANGA** con la **EMISIÓN** de la respectiva Resolución Directoral Regional, de conformidad con el artículo 112.1.15 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JORGE LUIS ROMAN TICLIAHUANGA**, en su domicilio sito en **MZ. B5 LOTE 03 A.H NUEVA ESPERANZA-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **MARIA MAGDALENA GARCIA NUÑEZ DE ROMAN**, en su domicilio sito en **MZ. B5 LOTE 02 A.H NUEVA ESPERANZA-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568



... ..



... ..